

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez para fallo.  
Cali, 05 de septiembre de 2023

KATHERINE GÓMEZ  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: LUIS HERMES ARANGO ROA y MARIA FERNANDA TABARES  
VELASCO  
DEMANDADO: SIN DEMANDADO  
RADICACION: 2023 - 00310

**Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)**

**SENTENCIA No. 179**

Los cónyuges **LUIS HERMES ARANGO ROA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.759.630 y **MARIA FERNANDA TABARES VELASCO** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.958.477 mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Luego de ser subsanada la demanda y al reunirse los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia N° 1828 del 28 de agosto de 2023, se reconoció personería al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Juan Sebastián Vallejo Soto identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.006.384.919 y Código Estudiantil No. A00365486, como apoderado judicial de los cónyuges.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por Estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los cónyuges respecto a las circunstancias, toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

**Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** celebrado entre los señores **LUIS HERMES ARANGO ROA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.759.630 y **MARIA FERNANDA TABARES VELASCO** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.958.477, en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes el día 05 de marzo de 2005 y debidamente registrado en la Notaria Primera del Circulo de Cali, el día 16 de mayo de 2005 bajo el indicativo serial No. 4360252. En cuanto al vínculo religioso éste se registrará por las normas correspondientes al ordenamiento canónico.

**SEGUNDO: DECLARASE** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO: APRUÉBESE** el siguiente acuerdo:

*Los solicitantes MARIA FERNANDA TABARES VELASCO y LUIS HERMES ARANGO ROA de común acuerdo manifiestan:*

- 1. Que es de su libre voluntad su intención de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, intención que nace desde sus consentimientos libres de vicios.*
- 2. Que al momento de solicitar al juez la extinción civil de su vínculo marital, la sociedad conyugal se encuentra vigente. Pero que esta no cuenta con*

*ningún activo o pasivo, pues durante la vigencia del matrimonio los solicitantes no adquirieron bienes ni han contraído deudas que pudiesen ser parte del patrimonio social.*

3. *Que una vez se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio, continuarán viviendo en residencias separadas.*
4. *Que después de terminado los efectos civiles del vínculo marital cada uno continuará garantizándose su propia subsistencia, y por tal razón, de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso no nacerá obligación alimentaria que pudiese recaer en alguno de los cónyuges.*
5. *Que después de decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, ambos continuarán su vida respetando la privacidad e intimidad del otro, sin interferir en la vida del otro.*
6. *Que al momento de solicitar al juez la extinción de los efectos civiles de su vínculo marital, no se procrearon ni se adoptaron hijos. Al igual que la señora MARIA FERNANDA TABARES VELASCO manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.*

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1º, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.